



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDIA

ORDENANZA N° 1596

EL TENIENTE ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA
POR CUANTO:
EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 27 de marzo del 2012, los Dictámenes N° 026-2012-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura; N° 026-2012-MML-CMAL de la Comisión Metropolitana de Asuntos Legales, N° 02-2012-MML-CMMASBS de la Comisión Metropolitana de Medio Ambiente Salud y Bienestar Social;
Aprobó la siguiente:

ORDENANZA
QUE APRUEBA PARÁMETROS DE UBICACIÓN, DISTANCIA MÍNIMA E ÍNDICE DE USOS DE
ACTIVIDADES URBANAS Y MITIGACION DEL IMPACTO AMBIENTAL PARA LOS
ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR, GAS LICUADO
DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTOR – GASOCENTRO Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS
DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS,
EN LA PROVINCIA DE LIMA

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto uniformizar y establecer dentro del ámbito de la Provincia de Lima, los parámetros de Ubicación, Distancia Mínima e Índice de Usos de Actividades Urbanas aplicables a los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos derivados de Hidrocarburos (Grifo), Establecimiento de Venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor – Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) y Establecimientos de Venta al Público que brinden los combustibles antes indicados (Estación de Servicios).

ARTÍCULO 2°.- AMBITO DE APLICACIÓN

Los parámetros de Ubicación, Distancia Mínima e Índice de Usos de Actividades Urbanas que se establecen en la presente Ordenanza son de aplicación obligatoria para la Provincia de Lima.

ARTÍCULO 3°.- COMPETENCIA PARA EMITIR CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD DE USO

La Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano, es la única autoridad competente para otorgar los Certificados de Compatibilidad de Uso para la actividad de Grifos, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP - Gasocentros y Estaciones de Servicios en la provincia de Lima.

Excepcionalmente, no será necesario gestionar un nuevo Certificado de Compatibilidad de Uso, en el caso de las instalaciones existentes que cuenten con la respectiva Licencia de Edificación y/o de Funcionamiento vigente.

Las Estaciones de Servicios existentes, debidamente autorizadas, que cuenten con Licencia de Edificación y/o Funcionamiento podrán ser remodeladas para posibilitar la venta de GLP y/o GNV, con excepción de las prohibiciones y restricciones consideradas en el artículo 5° de la presente Ordenanza.





ARTÍCULO 4°.- DE LA AUTORIZACION SECTORIAL

Para la emisión de la Licencia de Funcionamiento, se deberá contar previamente con la respectiva Resolución favorable emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas – OSINERGMIN.

ARTÍCULO 5°.- PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

Se prohíbe la instalación de nuevos establecimientos de venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Combustibles Líquidos derivados de Hidrocarburos en el derecho de vía y en el Centro Histórico de Lima.

Los Grifos, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP – Gasocentros, y Estaciones de Servicios, no podrán tener sobre la misma vía más de una entrada y salida; por lo tanto, deberán mantenerse las veredas existentes o construirse veredas de acuerdo al módulo vial aprobado en la Ordenanza N° 341-MML y/o en los procesos de Habilitación Urbana.

Se prohíbe la venta de Kerosene y Diesel N° 1, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 045-2009-EM, el cual establece un Programa de Sustitución de consumo doméstico de Kerosene por Gas Licuado de Petróleo.

**CAPITULO II
PARÁMETROS DE UBICACIÓN Y DISTANCIA MÍNIMA ENTRE ESTABLECIMIENTOS**

ARTÍCULO 6°.- UBICACIÓN

- 6.1 Los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos derivados de Hidrocarburos (Grifos), Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP – Gasocentros y Estaciones de Servicios, encuentran ubicación conforme sólo en áreas calificadas con Zonificación Comercial o Industrial: Comercio Vecinal (CV), Comercio Zonal (CZ), Comercio Metropolitano (CM), Industria Elemental y Complementaria (I1), Industria Liviana (I2), Gran Industria (I3) e Industria Pesada Básica (I4), siempre y cuando se ubiquen en esquina de vías metropolitanas aprobadas por la Ordenanza N° 341-MML y sus modificatorias, y/o en esquina de avenidas de doble sentido con separador central con una vía local.
- 6.2 Cuando el establecimiento se ubique en esquina de zona comercial o industrial, deberá contar con 20 metros mínimo de frente del lado sobre la vía principal entendiéndose como aquella de mayor jerarquía funcional. Excepcionalmente cuando se ubique en esquina de dos vías metropolitanas cualquiera de las vías deberá cumplir con el ancho de frente mínimo.
- 6.3 Los Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP – Gasocentros, podrán ubicarse en predios intermedios entre esquinas, solamente en zonas industriales a partir de Industria Liviana – I2, siempre y cuando sea con frente a vía metropolitana, cuenten con un mínimo de 50 metros en su frente y no exista otro establecimiento de venta de combustible (Líquido, GLP, GNV) en el mismo frente.

ARTÍCULO 7°.- DISTANCIA MÍNIMA ENTRE GRIFOS, GASOCENTRO, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV Y/O GLP Y ESTACIÓN DE SERVICIOS.

Cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP – Gasocentro, o Grifo deberá respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, con cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP – Gasocentro.

ARTÍCULO 8°.- DISTANCIAS MINIMAS DE SEGURIDAD





Las distancias mínimas de seguridad se regirán por la normativa establecida en los Decretos Supremos N° 050-2007-EM, N° 006-2005-EM (GNV), N° 030-98-EM (líquidos), N° 019-97-EM (GLP), N° 054-93-EM, y modificatorias, los cuales son exigibles tanto para la ubicación de Grifos, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP - Gasocentros, y Estaciones de Servicios respecto de centros de afluencia masiva de público tales como: centros educativos, mercados hospitales, clínicas, templos, iglesias, cines, cuarteles, supermercados, comisarias, zonas militares, policiales, establecimientos penitenciarios, teatros, casinos, centros comerciales, centros culturales, estadios o coliseos, como respecto de éstos con relación a los Grifos, Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de GNV y Estaciones de Servicios.

**CAPITULO III
INCORPORACIÓN EN EL INDICE DE USOS PARA LA UBICACIÓN DE
ACTIVIDADES URBANAS**

ARTÍCULO 9°.- PARA EL AREA DE TRATAMIENTO NORMATIVO I Y II

Incorporar en el Índice de Usos para la ubicación de actividades urbanas en el Área de Tratamiento Normativo I y II, los siguientes numerales:

EDIFICACION CIUJ					INDICE DE USDS PARA LA UBICACIÓN DE ACTIVIDADES URBANAS											
						RDM	RDA	VT	CV	CZ	CM	I1	I2	I3	I4	
E	40	2	0	05	PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETROLEO									R	R	R
E	40	2	0	06	ESTACIÓN DE COMPRESION DE GAS NATURAL									R	R	R
G	50	2	0	07	TALLER DE CONVERSION VEHICULAR A GAS (AREA MINIMA 300.00 M2)				X	X	X	X	X	X	X	X
G	50	5	0	01	VENTA DE COM BUSTIBLES Y GRIFOS				R	R	R	R	R	R	R	R
G	50	5	0	03	ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE GAS NATURAL VEICULAR (GNV)				R	R	R	R	R	R	R	R
G	50	5	0	04	ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)				R	R	R	R	R	R	R	R

(R) Deberá cumplir con la presente Ordenanza

ARTÍCULO 10°.- PARA EL AREA DE TRATAMIENTO NORMATIVO III

En el Área de Tratamiento Normativo III, los Establecimientos de Venta de GLP y Establecimiento de Venta de GNV, encuentran ubicación conforme en Zonificación Comercial siempre que se ubiquen en esquina con una vía Expresa.



**CAPITULO IV
LINEAMIENTOS APLICABLES A LOTES QUE COLINDAN CON ZONA RESIDENCIAL**

ARTÍCULO 11°.- USOS DE LOTES CON ZONIFICACIÓN RESIDENCIAL, COLINDANTES A LOTES CON ZONIFICACIÓN COMERCIAL

Los lotes ubicados en zonas calificadas con uso residencial, colindantes a lotes con zonificación comercial, podrán realizar las actividades comerciales de Estación de Servicios, Grifo, Establecimiento de Venta al Público de GNV o GLP, siempre que cumplan lo siguiente:

- 11.1 Cuando el lote colindante lateral o posterior esté acumulado registralmente al lote con zonificación comercial, donde funciona una Estación de Servicios, Grifo, Establecimiento de Venta al Público de GNV o GLP debidamente autorizado, en este caso se aplicará al lote acumulado las normas de protección al uso residencial que se establecen en el numeral 12.1 y 12.2 de la presente ordenanza.
- 11.2 De ninguna manera, se considerará conforme aquellas Estaciones de Servicio que hayan acumulado áreas resultantes de subdivisiones irregulares, dejando el lote primigenio con área y frente menor al normativo, es decir que no cuente con el frente y área mínima de un lote normativo, incumpliendo la zonificación con el cual se encuentra calificado.



- 11.3 Los lotes destinados al uso residencial, acumulados registralmente, no cambian su zonificación; Sin embargo, se permiten en estas áreas, las actividades compatibles con el uso comercial, debiendo respetar la altura máxima de edificación, retiros, el alineamiento de fachadas y las Normas de Protección al Uso Residencial, indicadas en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 12º.- NORMAS DE PROTECCIÓN AL USO RESIDENCIAL COLINDANTE CON ZONAS DE USO COMERCIAL.

- 12.1 Para permitir el uso comercial en los lotes de uso residencial acumulados, con las características establecidas en el artículo que precede, deberán presentar en el proyecto de obra al momento de tramitar la Licencia de Edificación Nueva o de remodelación, así como de Acondicionamiento para obtener la Licencia de Funcionamiento en Estaciones de Servicio existentes, deberán presentar en el proyecto las medidas de mitigación de los impactos negativos que pueda producir la actividad propia, no debiendo proyectarse en estas áreas, la instalación de puntos de emanación de gas, recinto de compresión, servicios que generen ruidos, vibraciones y otros similares, que afecten las propiedades de uso residencial que colindan lateralmente o por la parte posterior de la edificación, fondo y diagonales, con la Estación de Servicios.

Las medidas de mitigación de los impactos negativos, serán de cumplimiento obligatorio durante todo el proceso, desde la ejecución de la obra y durante el funcionamiento de la actividad hasta su desactivación; su incumplimiento dará lugar a la revocatoria de la Licencia de funcionamiento sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

- 12.2 Los cercos perimétricos laterales, en las colindancias con las edificaciones de uso residencial, deberán tener la altura necesaria para no afectar la calidad residencial de las edificaciones vecinas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- DEFINICIONES

Para los fines de la presente Ordenanza, se aplicarán las definiciones detalladas en el Anexo 1.

SEGUNDA.- DEROGACIÓN

Deróguense las Ordenanzas N° 1359-MML y N° 1418-MML, publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 19 de marzo y 12 de agosto del 2010, respectivamente y demás normas que se opongan a la presente Ordenanza.

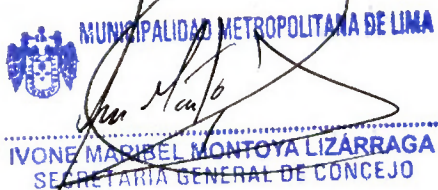
TERCERA.- VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA.

Lima, 27 MAR. 2012


MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
IVONE MARIBEL MONTOYA LIZARRAGA
SECRETARIA GENERAL DE CONCEJO


MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
EDUARDO ARIEL ZEGARRA MENDEZ
TENIENTE ALCALDE ENCARGADO DE LA ALCALDIA



ANEXO 1

DEFINICIONES

Para los fines de la presente Ordenanza, se aplicarán las siguientes definiciones:

- **Área Mínima:** El área mínima del terreno donde se ubica el Establecimiento de Venta al Público de GNV y/o GLP, Gasocentro, Grifos y Estaciones de Servicios, está en función al radio de giro por ambas caras de cada isla del establecimiento y los accesos de entrada y salida al mismo.
 - **Gas Natural Vehicular (GNV):** Gas Natural empleado como combustible vehicular y que ha sido sometido a compresión para su posterior almacenamiento en cilindros de GNV.
 - **Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular:** Bien inmueble donde se vende al público GNV para uso automotor a través de dispensadores. A su vez se pueden vender otros productos como lubricantes, filtros, baterías, llantas y demás accesorios; así como prestar otros servicios en instalaciones adecuadas y aprobadas por el OSINERG.
 - **Servicios adicionales en los establecimientos de venta al público de GNV:** Los establecimientos de venta al público de GNV podrán prestar otros servicios, para lo cual deberán contar con la aprobación previa de OSINERGMIN, tales como:
 - a) Lavado y engrase, previa construcción de un sistema para la separación de sólidos y grasas (trampa de sólidos y grasas) de acuerdo a la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.
 - b) Cambio de Aceites y filtros.
 - c) Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás artículos afines.
 - d) Cambio y reparación de llantas, alineamiento y balanceo.
 - e) Trabajos de mantenimiento automotor.
 - f) Venta de artículos propios de un mini mercado.
 - g) Venta de GLP envasado para uso doméstico.
 - h) Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte a la seguridad del establecimiento. Para lo cual deberá ofrecer los estacionamientos necesarios para los servicios adicionales de acuerdo a lo señalado en el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE).
- Los establecimientos de venta al público de GNV también podrán prestar el servicio de conversión de vehículos para su funcionamiento de GNV mediante la instalación de un taller de conversión. Estos talleres deberán estar autorizados por el MTC.
- **Taller de Conversión:** Establecimiento de una persona natural o jurídica, debidamente autorizado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), donde se efectúa la conversión de vehículos, mediante la instalación de equipos para su funcionamiento con GNV.
 - **Gas Licuado de Petróleo (GLP):** Hidrocarburos compuestos por propano y butano con mezcla de los mismos en diferentes proporciones que, combinados con el oxígeno del aire en determinados porcentajes, forman una mezcla inflamable / explosiva.
 - **Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor (GLP), en adelante GASOCENTRO:** Instalación de dispensadores en un bien inmueble para la venta de GLP exclusivamente para uso automotor, la cual deberá ser autorizada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH); y que, además, pueda prestar otros servicios, en instalaciones adecuadas y aprobadas por la DGH, tales como:





- a) Lavado y engrase, previa construcción para la separación de sólidos y grasas (trampa de sólidos y grasas) de acuerdo a la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.
- b) Cambio de Aceites y filtros.
- c) Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás afines.
- d) Cambio y reparación de llantas, alineamiento y balanceo.
- e) Venta de artículos propios de un mini mercado.
- f) Venta de GNV a través de dispensadores
- g) Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte a la seguridad del establecimiento. Para lo cual deberá ofrecer los estacionamientos necesarios para los servicios adicionales de acuerdo a lo señalado en el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE).

- **Establecimiento de venta al público de Combustible Líquidos derivados de Hidrocarburos, en adelante Grifo:** Establecimiento dedicado a la comercialización de combustibles a través de surtidores y/o dispensadores, exclusivamente. Puede vender kerosene sujetándose a los demás disposiciones legales sobre la materia. Asimismo, podrá vender lubricantes, filtros, baterías, llantas y accesorios para automotores.

- **Estaciones de Servicios:** Establecimiento de venta al Público de combustibles, dedicado a la comercialización de combustibles (combustible líquido derivado de Hidrocarburo y/o GLP y/o GNV) a través de surtidores y/o dispensadores exclusivamente; y que además ofrecen otros servicios en instalaciones adecuadas tales como:

- a) Lavado y engrase, previa construcción de un sistema para la reparación de sólidos y grasas (trampa de sólidos y grasas) de acuerdo a la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.
- b) Cambio de Aceites y filtros.
- c) Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás artículos afines
- d) Cambio, reparación, alineamiento y balanceo de llantas.
- e) Trabajos de mantenimiento automotor
- f) Venta de artículos propios de un mini mercado.
- g) Venta de Gas Licuado de Petróleo para uso doméstico en cilindros, quedando prohibido el llenado de cilindros de gas licuado de petróleo para uso doméstico.
- h) Asimismo podrán prestar el servicio de conversión de vehículos para su funcionamiento con GNV mediante la instalación de un Taller de Conversión. Estos talleres deberán estar autorizados por el MTC, siempre y cuando no se interfiera con el normal funcionamiento del establecimiento ni afecte la seguridad del mismo.
- i) Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte a la seguridad del establecimiento. Para lo cual deberá ofrecer los estacionamientos necesarios para los servicios adicionales de acuerdo a lo señalado en el RNE.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

.....
EDUARDO ARIEL ZEGARRA MENDEZ
TENIENTE ALCALDE - ENCARGADO DE LA ALCALDIA